



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 56

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/05/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
11001 33 35 027 2019 00508 01	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EULALIA HERNANDEZ	Auto Resuelve Excepciones Previas DECRETA PRUEBAS Y PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL.	20/05/2022		
68001 33 33 015 2022 00093 00	Sin Tipo de Proceso	DIANA ISABEL REYES RUIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	20/05/2022		
68001 33 33 015 2022 00094 00	Sin Tipo de Proceso	ISAIAS GOMEZ GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	20/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad demandada dio cumplimiento al requerimiento probatorio realizado por el Despacho, y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 20 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001333502720190050801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: EULALIA HERNÁNDEZ

I. ANTECEDENTES

En aplicación del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas de **Caducidad e Inepta Demanda** que fueron propuestas por la parte demandada y que no fueron resueltas por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la diligencia del 20 de septiembre de 2021¹, en la que se declaró únicamente probado el medio exceptivo de falta de jurisdicción y competencia, razón por la cual ordenó la remisión del expediente a este Circuito Judicial; así como resolver las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- Caducidad del medio de control interpuesto: Señala que en atención a que había transcurrido, al momento de la interposición de la demanda, más de dos años desde en que la Resolución No. 101164 del 15 de marzo de 2010 hubiese quedado en firme, el medio de control se encuentra caducado.

Este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, en tanto existe mandato expreso en el literal c) numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., que señala que cuando la demanda “*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*”, la misma deberá ser presentada “*en cualquier tiempo*”. Y en el caso que nos ocupa, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, pretende la nulidad del acto de reconocimiento pensional otorgado a la señora Eulalia Hernández, de modo que la situación de hecho y de derecho se enmarca de manera diáfana en lo dispuesto en la norma en comento, razón por la cual se declara **NO PROBADO** el medio exceptivo de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** propuesto.

- Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso): Indica que la entidad demandante no debió solo acusar de nulidad de la Resolución No. 10164 del 15 de marzo de 2010, sino que también se debió demandar la resolución que ordenó revocar la pensión, de modo que el acto administrativo en comento perdió toda fuerza

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 015.

RADICADO: 110013335 027 2019 00508 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: EULALIA HERNÁNDEZ.

ejecutoria ocurriendo lo que se ha denominado como decaimiento del acto administrativo o extinción del acto, indica que al haber desaparecido sus fundamentos de hecho y de derecho, el acto administrativo demandado no puede ser objeto de pronunciamiento del juez.

Sobre el medio exceptivo en comento, el Despacho tampoco encuentra mérito para declararlo probado, por cuanto, en primer lugar, la presente controversia se circunscribe a determinar si el reconocimiento pensional otorgado a la señora Eulalia Hernández estuvo acorde a la ley, y no controvertir las razones que llevaron a expedirse la Resolución No. 7090 del 24 de octubre de 2011, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 10164 del 15 de marzo de 2010.

Ahora, si bien es cierto que este último Acto Administrativo no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico al haber sido revocado, debe indicarse que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en providencia del 28 de mayo de 2021², precisó que “la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el decaimiento de los actos administrativos no constituye una causal que lo vicie de nulidad **y no impide el enjuiciamiento de su legalidad, pues siguen amparados por la presunción de legalidad y su enjuiciamiento debe efectuarse con base en los fundamentos de hecho y de derecho existentes en el momento de su expedición, máxime si se considera que solo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtuaría la presunción de legalidad que los acompañó mientras produjeron efectos.**” (Negrillas y subrayas del Estado)

En ese orden de ideas, es posible ejercer control de legalidad a la Resolución No. 10164 del 15 de marzo de 2010, y determinar si la pensión de vejez otorgada a la señora Eulalia Hernández estuvo o no acorde a los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentó. Por tal motivo se declara **NO PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA**.

Finalmente, el Despacho tampoco encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva a las que alude el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander³, en el sentido de dar aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, prescindirá de continuar con la Audiencia Inicial iniciada por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera, que en el presente caso las etapas procesales previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita, en la cual las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

² Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón. Exp. Rad. No. 1100103240002017-00353-00.

³ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 110013335 027 2019 00508 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: EULALIA HERNÁNDEZ.

Así las cosas, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisada la demanda en su integridad así como las documentales que fueron aportadas por la entidad demandante junto con el libelo introductorio y la respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, se evidencia que se hace necesario integrar a la proposición jurídica como acto demandado, a la Resolución No. GNR 3293 del 06 de enero de 2016, que al resolver un recurso de reposición, dentro de un trámite de revocatoria directa, dispuso ordenar el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, a favor de la señora EULALIA HERNÁNDEZ.

Y es que dicho acto sigue produciendo efectos jurídicos al no haber sido revocado por la entidad demandada con ocasión de la Investigación Administrativa Especial No. 206-2017, como sí ocurrió con la Resolución No. VPB 24813 del 10 de junio de 2016, acto administrativo que había modificado la resolución que se ordenará integrar. De modo que como en este caso se discute el reconocimiento pensional a la señora Eulalia Hernández, y dado que tal situación se ejecutó en un principio, a través de la Resolución No. 10164 del 15 de marzo de 2010 y con posterioridad, mediante la Resolución No. GNR 3293 del 06 de enero de 2016, se hace necesario integrar al contradictorio este último acto administrativo.

Esta decisión que se adopta, encuentra su sustento en el criterio que ha sido expuesto por el H. Consejo de Estado, que en casos de similares contornos al que aquí nos ocupa, ha puntualizado que el Juez no puede asumir una posición pasiva si encuentra que la proposición jurídica no se planteó de manera precisa y/o completa. En efecto, el Alto Tribunal, en providencia del 16 de septiembre de 2021⁴, precisó al respecto lo siguiente:

*“Ahora, esta Sala reconoce que el texto del memorial con el cual se inicia el proceso, debe ajustarse a determinados parámetros y requisitos de naturaleza formal y estructurarse de tal manera que se concreten con precisión y claridad las pretensiones, sin embargo, **ello no puede examinarse con un criterio inflexible, pues cuando sea posible descubrir y conocer su verdadera naturaleza e intención jurídica, el juez debe propender por sanear el mismo mediante la corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia, esto además de ser una potestad, es su obligación.**”*

31. Así las cosas, **considera la Sala que que en el presente asunto están dadas las circunstancias fácticas y jurídicas para que el tribunal integre todos los actos administrativos que definieron la situación particular de la demandada y que en consecuencia, deben ser objeto de debate jurídico, para que, al estudiar de fondo el asunto le sea posible determinar la legalidad o no de estos**, así como el reconocimiento a favor de la demandada de la referida asignación especial.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, a fin de seguir con el trámite respectivo y en ejercicio de las medidas de saneamiento, se tendrá como acto demandado a la **Resolución No. GNR 3293 del 06 de enero de 2016**, ello con el fin de integrar todos los actos que definieron la situación jurídica de la señora Eulalia Hernández frente al reconocimiento y pago de la pensión controvertida.

Finalmente, Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene precluida esta etapa procesal.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección “B”. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. No. 73001-23-33-000-2018-00368-01(1546-19).

RADICADO: 110013335 027 2019 00508 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: EULALIA HERNÁNDEZ.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

¿Procede la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 10164 del 15 de marzo de 2010 y GNR 3293 del 06 de enero de 2016, mediante las cuales se dispuso reconocer una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora EULALIA HERNÁNDEZ, al haber sido expedidas con base en documentación fraudulenta como lo alega la parte demandante?

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002, 012, 013, 014, 021 y 022.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3.6.2. PARTE DEMANDADA:

- No solicitó el decreto y practica de pruebas.

3.6.3. PRUEBA DE OFICIO:

REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **digitalmente en formato PDF** antes del para que antes del **PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), inclusive**, copia completa y legible de la totalidad de las actuaciones, pruebas obrantes y decisiones adoptadas dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 206-2017, iniciado en razón al reconocimiento pensional a la señora **EULALIA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No.

RADICADO: 110013335 027 2019 00508 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: EULALIA HERNÁNDEZ.

37.815.785. Se insta a remitir incluso las documentales que estén afectadas de reserva legal. **Líbrese la comunicación electrónica.**

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se va a recaudar la prueba documental decretada en el numeral **3.6.3.**, una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, el Despacho por Auto, que se les notificará por Estado, dará aplicación a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, y las pondrá en conocimiento de las partes, por el término de **TRES (3) DÍAS**, a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

V. OTROS ASUNTOS

7.1 RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 023.

7.2 RECONOCER PERSONERÍA al abogado **STEVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ**, identificado con C.C. No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 1.102.809.001 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 024.

7.3 En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 152

Estado electrónico procesos orales No. 056 del 23 de mayo de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3122294fb723ac1950a16fd96afb24fdf82c5adb4290ffb1e8c74031af3736d
Documento generado en 20/05/2022 10:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520220009300 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 20 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333301520220009300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ISABEL REYES RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION.
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora DIANA ISABEL REYES RUIZ demanda la nulidad de la CARTA del **FRB2021EE004583 del 02/11/2021**, expedido por la Secretaria de Educación de Floridablanca, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, sin aportar la constancia de notificación para realizar la contabilización del término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica, así mismo, la fecha correcta del Acto demandado no es el 02/11/2021 sino el **27 de octubre de 2021**.
2. Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se observa el **Oficio del 02 de noviembre de 2021 con Radicado No. 20210173593931 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías anualizadas pretendida por la parte actora, advirtiendo que esta respuesta no se encuentra referenciada en el contenido de las pretensiones de la demanda, ni tampoco en el agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folios 26 – 34).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 68001333301520220009300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ISABEL REYES RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION

4. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folio 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **30 de junio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, así las cosas, no existe certeza si el poder conferido, fue otorgado a través de mensaje de datos, ya que la constancia visible en el folio digital No. 3 es la misma que se presentó como constancia del mandato dispuesto para presentar la reclamación administrativa ante la Entidad Territorial. (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folios 9 y 17).

Por lo anterior, para subsanar las falencias señaladas, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones dentro del término de ley:

- Adecuar la demanda y el poder conferido, en el sentido de ajustar la fecha de la CARTA del **FRB2021EE004583** siendo lo correcto el 27 de octubre de 2021 y no como quedo señalado (**02/11/2021**), así como adicionar de forma correcta y precisa, como acto administrativo a demandar, el **Oficio del 02 de noviembre de 2021 con Radicado No. 20210173593931** expedida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la respuesta otorgada por la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la respectiva Entidad Territorial.
- Allegar constancia de otorgamiento de poder con nota de presentación personal o constancia de su otorgamiento por mensaje de datos acorde con las disposiciones del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en todo caso, su fecha debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 68001333301520220009300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ISABEL REYES RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 153

Estado electrónico procesos orales No. 056 del 23 de mayo de 2022

Firmado Por:

*Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3834bc7fedaba62d0b4ce9c1e7a2b68ffd86a26b4583cabb9148f44080f93848

Documento generado en 20/05/2022 10:46:49 PM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2022 00094 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 20 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00094 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAIAS GOMEZ GOMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **ISAIAS GOMEZ GOMEZ** demanda la nulidad de la CARTA del **02/11/2021** con radicado **FRB2021EE004648**, expedido por la Secretaria de Educación de Floridablanca, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, sin aportar la constancia de notificación para realizar la contabilización del término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica, así mismo, la fecha correcta del Acto demandado no es el 02/11/2021 sino el **27 de octubre de 2021**.
2. Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se observa el **Oficio del 28 de octubre de 2021 con Radicado No. 20210823508291 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías anualizadas pretendida por la parte actora, advirtiendo que esta respuesta no se encuentra referenciada en el contenido de las pretensiones de la demanda, ni tampoco en el agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folios 24 – 32).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 680013333 015 2022 00094 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAIAS GOMEZ GOMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

que dicho mensaje fue remitido el **6 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, así las cosas, no existe certeza si el poder conferido, fue otorgado a través de mensaje de datos, ya que la constancia visible en el folio digital No. 3 es la misma que se presentó como constancia del mandato dispuesto para presentar la reclamación administrativa ante la Entidad Territorial. (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio 9 y 22).

Por lo anterior, para subsanar las falencias señaladas, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones dentro del término de ley:

- Adecuar la demanda y el poder conferido, en el sentido de ajustar la fecha de la CARTA del **FRB2021EE004648** siendo lo correcto el 27 de octubre de 2021 y no como quedo señalado (**02/11/2021**), así como adicionar de forma correcta y precisa, como acto administrativo a demandar, el oficio **Oficio radicado No. 20210823508291 del 28 de octubre de 2021** expedida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la respuesta otorgada por la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial.
- Allegar constancia de otorgamiento de poder con nota de presentación personal o constancia de su otorgamiento por mensaje de datos acorde con las disposiciones del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en todo caso, su fecha debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

RADICADO: 680013333 015 2022 00094 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAIAS GOMEZ GOMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 154

Estado electrónico procesos orales No. 056 del 23 de mayo de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c87edf243adc736f7949aaec697bf66a04c5730e0bcfc5163b1f095651fb82d5

Documento generado en 20/05/2022 10:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>